

MFD

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICADO: 2020-00104-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que la apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS solicitó autorización para ingresar al predio con el fin de llevar a cabo la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D).

Advertido lo anterior, se tiene que la solicitud de la parte demandante es procedente, por lo que se ordenará **ADICIONAR** la providencia de fecha 27/07/2020 que admitió la demanda verbal de imposición de servidumbre, en lo relacionado con: **(i)** autorizar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que ingrese al predio denominado “LA ESPERANZA” con la finalidad de que pueda ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **(ii)** ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el predio en mención, de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020, **(iii)** oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble “LA ESPERANZA”, y **(iv)** autorizar a la entidad demandante para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 27/07/2020 que admitió la demanda verbal de imposición de servidumbre de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., para que ingrese al predio con la finalidad de ejecutar las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en los términos del art. 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó durante la Emergencia Sanitaria, el art. 28 de la ley 56 de 1981 así:

“(…) ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. (...)”

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho sobre el predio denominado “LA ESPERANZA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-13630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S), con código catastral nacional 6867300000000000100240000000; de conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020, que dispone desde la vigencia de dicha norma y hasta dos (2) años siguientes a su expedición, los emplazamientos se harán sin necesidad de medio escrito y utilizando únicamente el registro nacional de emplazados así:

“(…) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”



Ordenar a la secretaría del Despacho, realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble “LA ESPERANZA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-13630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S), con código catastral nacional 6867300000000000100240000000. Por secretaría librase las comunicaciones respectivas.

QUINTO: AUTORIZAR a la entidad accionante para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado y para este proceso, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre dentro de esta actuación. Una vez efectuada la consignación, deberá allegar evidencia física a este despacho.

Los dineros deben ser consignados en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 680012041011 del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado para el Radicado N° 68001400301120200010400.

La documentación emitida por las partes, deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en día y hora hábil de (8 a.m. a 4 pm).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fbc510d44da96d6c4628518e79a9e73b5e40843d9dee692f52b969ec304f4f

Documento generado en 23/10/2020 02:36:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>